

MINISTERIO DE SALUD



Dirección General

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 213 -2016-DG-HVLH

Magdalena del Mar, // de julio de 2016

Vistos; el Expediente Nº 006415 del recurso de Apelación presentado por doña Ana María Encarnación Quispe, Nota Informativa Nº 015-2016-FRASIP-OEI-HVLH-IGSS y Memorando Nº 015-2016-JUFTD-DG-HVLH/IGSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2016, ingresado a la mesa de partes de nuestra entidad el mismo día, la señora Ana María Encarnación Quispe en mérito a la Ley 27806-Ley de Acceso a la Información –solicita: Copia certificada de historia clínica de Ana María Encarnación Quispe, señalando en sus observaciones lo siguiente: "Autoriza el trámite y recojo de lo solicitado al Abogado Ricardo Bustamante Calderón con DNI Nº 0934460. Adjunta Poder Simple, Art. 115.1 de la Ley Nº 27444;

Que, nuestra entidad, representado por el Funcionario Responsable de Transparencia y Acceso a la Información, por correo electrónico de fecha 03 de junio de 2016 comunica al Abog. Ricardo Bustamante Calderón a su correo electrónico bustamante.asesorlegal@gmail.com, lo siguiente:

"Estimada Señora:

Ana María Encarnación Quispe, por el presente expreso a usted mi cordial saludo, y a la vez hago de conocimiento en plexo normativo Ley 27806 y su modificatoria 27927, establece las excepciones para entrega de información con respecto al acto médico, el presente caso corresponde ser atendido por el procedimiento TUPA, debe constituirse a la unidad funcional de tramite documentario, abonar el derecho y generar la respectiva solicitud. Se adjunta el archivo denominado Carta Nº 10-2016-FREIP-OEI-HVLH-IGSS/MINSA de fecha 02.JUN.2016."

Que, la señora Ana María Encarnación Quispe, interpone recurso de apelación de fecha 27 de junio de 2016 presentada el mismo día en mesa de parte de la entidad contra la denegación de su solicitud presentada con fecha 19.05.2016, sustentando su impugnación con los argumentos que en síntesis anotamos:

- Según Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 11 inciso b prescribe: "La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga, de no hacerlo se considera denegado el pedido". Con forme a ello señala que:
 - Mi solicitud lo presenté el 19.05.2016 y la fecha de entrega considerando los (07) días hábiles sería el 30.05.2016, no recibí comunicación de ampliación de (05) días útiles, por lo que consideraba mi solicitud estaría atendida.
 - Con fecha 03.06.2016 en horas de la tarde y de manera extemporánea al plazo, se recibió el correo en la que deniega mi solicitud amparándose en la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, pero sin motivación conforme es de leerse en la Carta Nº 10-2016-FREIP-OEI-HVLH-IGSS/MINSA.
 - Según lo informado verbalmente por el responsable de la Oficina de Estadística e Informática a mi apoderado que quien debe TRAMITAR y RECOGER la copia de mi Historia Clínica debo ser yo misma como titular por tratarse de documentos personalísimos que pueden afectar a mi identidad personal. Debo indicar que quien solicitó las copias fui yo



personalmente conforme figura en mi solicitud y mi huella digital, otorgando poder a mi abogado para el recojo y demás tramites que sean necesarios a fin de obtener las copias.

Que, mediante Nota Informativa N° **015-2016-FRASIP-OEI-HVLH-IGSS**, expedido por el funcionario responsable de transparencia y acceso a la información pública del Hospital Víctor Larco Herrera, se ratifica en todos los extremos de la Carta N° 010-2016-FRPIP-OEI-HVLH-IGSS/MINSA remitido por correo electrónico el día 3.JUN.2016, por los mismos argumentos consignados en dicha carta, agregando que por recarga laboral y traslapo, del expediente se realizó su registro en el Sistema Acceso a la Información Pública (SAIP) el día 3.JUN.2016;

Que, con memorando N° 015-2016-JUFTD-DG-HVLH/IGSS, expedido por la jefa de la unidad funcional de trámite documentario, archivo y biblioteca de la Dirección General, remite información sobre el ingreso de solicitud de acceso a la información fue el día 19 de mayo de 2016 por parte de la usuaria Ana María Encarnación Quispe y recepcionado por el funcionario responsable de transparencia y acceso a la información pública del Hospital Víctor Larco Herrera, el mismo día;

Que, básicamente el funcionario responsable de transparencia y acceso a la información en el HVLH, deniega la información aduciendo que:

- La información solicitada se encuentra dentro de las excepciones que contempla la Ley N° 27806 Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y su modificatoria Ley N° 27927 y su Reglamento; asimismo, señala que se rige por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), debiéndose constituir la interesada la unidad funcional de trámite documentario, generar la respectiva solicitud, abonar el derecho y acompañar los requisitos pertinentes a efectos que permitan realizar las acciones relacionadas con la entrega del acotado documento;

Que, la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública- precisa que su finalidad es la de promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrada en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú (Art. 1°), por ello, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, determinado que en ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho (Art. 7°);

Que, asimismo, en el numeral 5 del artículo 15° B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Confidencial, señala: *"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En ese caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de los establecido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado"*;

Que, de las citadas normas, se concluye que, si bien es cierto todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la Ley N° 27806 se encuentran supeditadas al principio de publicidad, existen excepciones a la aplicación del mencionado principio cuando se trate, entre otros, de datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. Esto es, la entidad administrativa se encuentra prohibida de publicar los datos que mantiene bajo su reserva, dejándose de lado esta reserva cuando es el propio titular quien los solicita; o, cuando la entidad administrativa es requerida judicialmente para la entrega de la información;

Que, sobre el particular, el artículo 15-B de la Ley N° 27806 establece, en el numeral 5, como excepción al ejercicio al derecho de acceso a la información pública, el siguiente supuesto:

"5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal."

Que, en el presente caso, la información requerida por el recurrente (copia de la historia y la disposición de que esta sea entregada a un tercero indicado por ella), no se encuentra comprendida en el supuesto de excepción reseñado en el numeral precedente;

Que, según el documento emitido por el Funcionario Responsable de Acceso a la Información y Transparencia del HVLH, éste señala que la información solicitada se encuentra dentro de las excepciones que contempla la Ley N° 27806 Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y su modificatoria Ley N° 27927 y su Reglamento, sin exponer el motivo de la excepción que ampara su comunicación, pues como ha quedado explicado en el séptimo considerando, la reserva de la información tiene como excepciones: (i) cuando el propio titular la solicita; o, (ii) cuando el Poder Judicial la requiera;

Que, de otro lado, cuando la solicitante "Autoriza el trámite y recojo de lo solicitado al Abogado Ricardo Bustamante Calderon con DNI N° 0934460. Adjunta Poder Simple. Art. 115.1 de la Ley N° 27444" este acto lo realiza en virtud de su derecho a ser representado ante cualquier autoridad, derecho en cuya virtud la solicitante inviste de poder a otra persona, para que en nombre suyo realice cierto acto jurídico, recayendo sobre la otorgante los efectos que dimanen el acto realizado por el representante;



Que, se tiene que la vista el poder que la solicitante entregó a su abogado Ricardo Jaime Bustamante Calderón con DNI N° 09344601, para que se encargue del trámite que originó su solicitud, especificándose que el recojo de las copias certificadas solicitadas sean entregadas al apoderado, incluso pudiendo realizar el representante cualquier otro trámite adicional referente al procedimiento mencionado. Aquí debemos de señalar que la administración pública debe, bajo el principio de información a favor del administrado y del principio de informalidad, interpretar las normas de procedimiento en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, en el poder simple que se tiene a la vista se lee que la solicitante reside en el centro poblado de Pachavilca, distrito de Huayllabamba, Provincia de Sihuas, departamento de Ancash, por lo tanto se debe entender que existe un interés legítimo de entregar poder a otra persona para que realice el trámite en su nombre, situación que debió tenerse en cuenta al momento de ponderar el contenido de la solicitud en comento;

Que, en consecuencia, la protección de la intimidad personal implica excluir a terceros extraños al acceso a la información relacionada con la vida privada de una persona, situación que en el presente caso no se presenta, por cuanto es la propia solicitante que está requiriendo copia de su historia clínica y está autorizando a un tercero que lo recoja; pedido que no se encuentra dentro de lo enmarcado de la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley N° 27806;

Que, por las razones expuestas y estando a lo Informado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, mediante Informe N° 048-2016-OAJ-HVLH/IGSS;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 209° y 211° de la Ley N° 27444 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N°132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por doña Ana María Encarnación Quispe, contra la denegación de la solicitud de fecha 19.05.2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER, que el funcionario responsable de acceso a la información pública del HVLH, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada, para los fines que considere conveniente.

Artículo 3º.- Disponer que se remita copia de los respectivos antecedentes administrativos al Secretario Técnico del Órgano de Apoyo de la Autoridad Competente para Conducir los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionador del Hospital Víctor Larco Herrera, designado mediante Resolución Directoral N° 018-2016-DG-HVLH/IGSS, a fin que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, por haber vulnerado el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 4º.- DISPONER, que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Hospital "Víctor Larco Herrera"

Med. Noemi Angélica Collado Guzmán
Directora General (e)
C.M.P. 17783 R.N.E. 7718



NACG/myrv.

Distribución:

C.c. F.R. de Acceso a la Información y Transparencia
Oficina de Asesoría Jurídica
Interesado.